



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 142

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 888-890

EXPEDIENTE SAC: 14128171 - JAIME, VANESA SOLEDAD. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR

DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 142 DEL 11/11/2025

SENTENCIA NUMERO: 142. CORDOBA, 11/11/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**JAIME VANESA SOLEDAD – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (Expte.Nº14034611), en los que con fecha 17/09/2025 comparece la Sra. Vanesa Soledad Jaime, DNI 32.115.219, a los solicitar la verificación de su crédito por la suma de **\$ 6.621.216,28**, con más los intereses legales y costas, solicitando asimismo se reconozca el carácter de crédito privilegiado laboral conforme arts. 241 y 246 de la L.C.Q. Indica que el crédito reclamado tiene origen en la relación laboral mantenida con el fallido desde el 01/08/2022, hasta el 09/05/25, fecha en la que se determinó la quiebra de la sociedad. Expresa que se desempeñó como administrativo en el área de planificación y desarrollo territorial, y luego como analista de desarrollo, encargada de s buscar contratistas y arquitectos, en jornada completa, bajo dependencia y con remuneración mensual a febrero de 2025 (periodo 2/25) de \$821.541,6, conforme surge de informe de ANSES que se acompaña como documental. Expresa que se tienen en cuenta los siguientes datos registrados para su cálculo de lo reclamado: **Inicio de Actividad el 01/08/2022; Finalización de Actividad el 09/05/2025, siendo el Sueldo de referencia (SR.) por la suma de \$821.541.6 correspondiente al mejor sueldo del año y consideran 3 años. Se reclama:** Sueldos

devengados y no abonados de marzo y abril (SR. X 2) por \$ 1.643.083,20; Indemnización despido (A. x SR.) por \$2.464.624,80; SAC s/Indemnizacion (A. x SR.) / 12 por \$205.385,40; Preaviso Mes Preaviso (MP.) por \$821.541,60; SAC s/preaviso MP. / 12 por \$68.461,80; SAC proporcional s/días trabajados (128 días) por \$288.102,26; Integrativo mes de despido (22 días faltantes) por \$583.029,52; SAC s/días faltantes DF. x (SR. / días mes) / 12 por \$48.585,79; Días de vacaciones no gozadas (14 DNV.) por \$460.063,30 y SAC s/vacaciones no gozadas (DNV.*(SR. / 25)) 12 por \$38.338,61, lo que hace un total de **\$6.621.216,28**.

Ofrece prueba. Solicita se reconozca al crédito el carácter de privilegiado laboral, en los términos del art. 246 inc. a) LCQ y normas concordantes. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 22/09/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego recibirse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Que, el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a su juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Indica que el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Cita doctrina. Agrega que, este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la distribución final de fondos. Indica que desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Expresa que la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión ya que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que

se puedan *disponer*, lo que se requiere es principalmente un análisis económico y jurídico. Que, el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Considera que el Síndico deberá efectuar un proyecto de distribución de los fondos existentes, prorrateándolos según la cuantía y privilegio de los créditos respectivos (conf. Rouillón Adolfo; "Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522", Editorial Astrea, edición 2010). Que, esta solución es la que mejor concilia con la finalidad del instituto de pronto pago, ya que mantiene el pago inmediato de los créditos involucrados en este instituto, sin dejar desamparados a los restantes acreedores que tienen igual o mejor derecho. Con fecha 06/10/2025 comparecen los Cres.

Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández, en carácter de Síndicos y proceden al análisis de cada uno de los rubros reclamados por lo que se procede a revisar y cotejar la documental aportada y la disponible obrante en ARCA (ex – Afip), de la que surge que la Sra. **Vanessa Soledad Jaime**, se encuentra registrada como empleada **desde el 01/08/2022 con fecha de cese el 09/05/2025** –fecha de la declaración de Quiebra-, siendo la modalidad de contratación a tiempo completo indeterminado/Trabajo permanente, excluido de convenio; todo ello según refleja la constancia de Alta/Baja de Arca, encontrándose también dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital. Considera que el “pronto pago” es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores; consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra. Que, no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Indica que la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrateándolos

según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Se procede al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ. Surge que no todos los rubros son susceptibles de pronto pago, debiéndose aplicar al pago estipulado en la forma y condiciones que se disponga. Que considera que los rubros montos y privilegio asignados son: Haberes de marzo 2025 por \$ 821.541,60; Haberes de abril 2025 por \$ 821.541,60 y Art. 245 LCT (antigüedad) por \$ 2.464.624,80 con Privilegio Especial y General y SAC proporcional días trabajados por \$ 292.103,68 con Privilegio General.

Informa que se encuentra a disposición de los interesados la **Certificación de Servicios y Remuneraciones** (Formulario PS 6.2 de Anses), así como el **Certificado del art 80 LCT**, debiendo solicitarse a la siguiente dirección de correo electrónico: laboral.marquezsindicatura@gmail.com, a sus efectos. Con fecha 28/10/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por la Sra. Vanesa Soledad Jaime. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo: El pronto pago laboral. Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo–, verificados los mismos por la Sindicatura y en

coincidencia parcialmente con la misma, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, esto es Haberes de marzo 2025 por \$ 821.541,60; Haberes de abril 2025 por \$ 821.541,60 y Art. 245 LCT (antigüedad) por \$ 2.464.624,80 con Privilegio Especial y General y SAC proporcional días trabajados por \$288.102,26 –se toma el monto solicitado por ser menor que el aconsejado por la Sindicatura– con Privilegio General, conforme la normativa contemplada en los arts. 16, 183, segundo párrafo, 241 inc. 2° y 246 inc.1° de la L.C.Q. Respecto a lo solicitado en concepto de omisión preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ días faltantes y SAC s/ vacaciones no gozadas, no corresponde ser admitido toda vez que la extinción del contrato de trabajo se produjo en virtud de lo previsto en los arts.196 y 197 de la Ley 24.522, pues se trata de un caso de disolución por disposición legal y no una decisión patronal (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Casas, Luis José c. Compañía de Valores Sudamericana S.A. (ex Ciccone Calcográfica S.A.) s/ Despido”, del 26/11/2015). Con respecto al rubro solicitado como vacaciones proporcionales no corresponde su admisión, ya que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$5.316.120,21 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$372.856,65 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: **I.** Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por la Sra. **VANESA SOLEDAD JAIME** por la suma de Pesos Cinco millones trescientos dieciséis mil ciento veinte con veintiún centavos (\$5.316.120,21) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Trescientos setenta y dos mil ochocientos cincuenta y seis con sesenta y cinco centavos (\$372.856,65) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.11.11